REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

AUTO: 1697.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL ANTONIO NARIÑO ETAPA IV.
DEMANDADA: ALFREDO MINOTA PREBIS.
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-**2020-00024**-00.

TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Sea del caso traer a colación que el Código General del Proceso en su artículo 317, recoge la figura del desistimiento tácito, la cual se traduce en una especie de sanción (terminación del proceso) aplicable a la parte que por incuria, descuido o negligencia, deja detenido el trámite al omitir dar cumplimiento a la carga procesal que en él ha sido radicada, es decir, que no ha realizado conducta alguna tendiente a dar impulso al proceso.

Es así, como en su numeral segundo establece la predicha norma que *"… Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

Ahora bien, revisado el presente proceso ejecutivo observa el suscrito que dentro del mismo se libró mandamiento de pago el 19 de febrero de 2020 y se notificó por estados el 27 de febrero de 2020, empero a la fecha la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados conforme lo dispuso en auto anteriormente mencionado. Es por eso que dando aplicación a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 317 *ibidem,* y teniendo en cuenta que el año de inactividad del presente proceso se consumó el 01 de agosto de la presente anualidad, se procederá entonces a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: ***DECLÁRESE*** la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular instaurado por UNIDAD RESIDENCIAL ANTONIO NARIÑO ETAPA IV, en contra de ALFREDO MINOTA PREBIS, por DESISTIMIENTO TACITO en concordancia con lo dispuesto en el art. 317, núm. 2° del C. G. del P.

AR

SEGUNDO: ***DECRÉTESE*** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, toda vez y como quiera que no existe solicitud de remanentes.

TERCERO: ***ORDÉNESE*** el desglose de los documentos que fueron allegados inicialmente con la demanda a costa y a favor de la parte demandante, previo pago del arancel y expensas correspondientes.

TERCERO: Hecho lo anterior, ***ARCHÍVESE*** el presente asunto.

202000024

AR